

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-152/2024

ACTORA: ARACELY MOLINAR NOLASCO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de abril de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se:
a) declara la improcedencia de la solicitud de *per saltum* para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Aracely Molinar Nolasco, y en consecuencia, **b)** se **reencauza** a la vía y órgano competente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,² en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

1.2 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.³

1.3 Ampliación de publicación de registros. A través de acuerdo de fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.⁴

1.4 Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

1.5 Aprobación de vía supletoria para registros. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024⁵.

1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

³ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

⁴ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

⁵ Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

(SERCIEE). Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.10 Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024.

1.11 Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024. El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre otras, la presentada por el partido Morena.

1.12 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El diez de abril, Aracely Molinar Nolasco presentó juicio de la ciudadanía, en la vía *per saltum*, para controvertir diversos actos relacionados con el registro de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas ante el Instituto Estatal Electoral, por el partido Morena.

1.13 Formación de expediente, registro y turno del recurso de apelación. Por acuerdo del quince de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-152/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.14 Acuerdo de recepción y convocatoria. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, inciso d) y 370, de la Ley Electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Lo anterior, con motivo de que, la determinación sobre el cause que debe darse, así como, la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora, ya que, el fallo que se adopte en el presente caso, no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

⁶ En adelante: Sala Superior

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

SEGUNDO. Fijación de los actos impugnados. Del escrito de demanda, se observa que la actora señala como autoridades responsables de los actos reclamados a las siguientes:

- a. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b. Comité Ejecutivo Nacional de Morena; y
- c. Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, de los hechos y agravios constitutivos de la acción, se infiere como queja central de la impugnación que el partido Morena presuntamente presentó ante el Instituto **una lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, distinta a la que fue aprobada en su procedimiento interno de selección.**

De igual forma, se desprenden diversos argumentos dirigidos a cuestionar la falta de publicidad y transparencia por parte del órgano partidista, encargado de llevar a cabo el proceso interno de selección de candidaturas.

De esta manera, si bien se señala al Instituto como autoridad responsable y, entre los actos impugnados, la resolución por la cual se aprobaron los registros de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional presentados por Morena; sin embargo, tal señalamiento **es a partir de las presuntas irregularidades cometidas por los órganos partidistas** en relación al proceso de selección interna de candidaturas, de suerte que, no podría revisarse la legalidad de la resolución del instituto sin que previamente exista pronunciamiento en relación a las actuaciones partidistas cuestionadas, esto, para poder estar frente a actos definitivos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio que inscribe la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:⁸

⁸ Jurisprudencia 15/2012.

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, **éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**

TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia).

Este órgano jurisdiccional estima **improcedente** conocer el presente juicio en la vía *per saltum* propuesta, pues las circunstancias que se advierten no resultan suficientes para justificar la excepción que permita el conocimiento de manera directa de la presente impugnación, de ahí que, lo procedente es reencauzarlo a la autoridad correspondiente para su conocimiento y resolución; por las razones que se exponen enseguida.

El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 309, numeral 1), inciso h) y 367 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁹ es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que **no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas o acudir directamente a la autoridad jurisdiccional.**

Ahora bien, dicho principio, se extiende para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez, que por *instancias previas* la ley electoral, prevé, entre otras, a las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos. Lo anterior de conformidad con el artículo 367, numerales 1) y 2) de la citada ley, que se transcriben a continuación:

⁹ En adelante Ley electoral.

“Artículo 367

1) *El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

2) *Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.*

...”

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 27, párrafo quinto, determina que:

“... ”

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.”

Al respecto, la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, dispone que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta el carácter de entidad de interés público, la libertad de decisión interna y el respeto a su autodeterminación y autorganización.¹⁰

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,¹¹ en su artículo 46, dispone que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos; mismos que deberán estar establecidos en sus estatutos y deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De igual forma, el citado precepto mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y

¹⁰ Artículo 2, numeral 4, del citado ordenamiento.

¹¹ Ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, cuya aplicación corresponde entre otras autoridades, a las autoridades jurisdiccionales locales; de conformidad con sus artículos 1 y 5, numeral 1.

por último, dispone que, **sólo agotados los recursos partidistas**, será posible acudir a la autoridad jurisdiccional.

Por su parte, la ley electoral, en su artículo 100, numeral 6), dispone que:

“Artículo 6.

*... 6) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. **Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas o precandidatos, por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.**”*

(El énfasis es propio)

En ese sentido, el artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos del partido Morena, establece la existencia de una vía intrapartidaria, al precisar que en dicho instituto político funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**, que garantizará el acceso a la justicia plena.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al órgano jurisdiccional, es decir, al Tribunal Estatal Electoral. Ello, porque son mecanismos que se traducen en formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se estiman idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas. Así, solo una vez agotados dichos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la ley electoral, previstos como medios de impugnación, cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

Con ello, se presume que las instancias partidistas son medios aptos y suficientes para reparar –oportuna y adecuadamente– las violaciones generadas por el acto, resolución u omisión cuestionada, e idóneos para

la restitución del derecho, sin que se traduzcan en exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado, ya que, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.¹²

Asimismo, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior, el considerar que **el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido** cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que, los trámites y el tiempo necesario para realizarlos, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹³

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de impugnación se advierte que la accionante acude en calidad de militante del partido Morena,¹⁴ a impugnar la presentación ante el Instituto de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional que presuntamente no fueron aprobadas en el procedimiento interno de selección de candidaturas, así como la ausencia de publicidad y transparencia de varios actos del propio proceso interno.

Asimismo, solicita a este Tribunal el conocimiento de dicha impugnación, en la vía *per saltum*, señalando expresamente como justificación, que:¹⁵

“...acudo directamente ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, porque si agotara las instancias previas correría el riesgo de que mis derechos político-electorales se verían vulnerados irremediablemente, aunado a que los actos partidistas se vieron consumados y no es posible ya acudir a la instancia partidaria...”

“Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar mi derecho político-electoral de votar y ser votado, es que solicito al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que asuma competencia para resolver este juicio...”

¹² Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JDC-3/2024

¹³ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

¹⁴ Calidad que no puede ser prejuzgada por este Tribunal.

¹⁵ Visible en la foja 024 del expediente.

(El énfasis es propio)

No obstante la solicitud de la actora, no se actualiza la necesidad de conocer *per saltum*, toda vez que, no existe riesgo sobre la extinción de la pretensión de la accionante, ya que la irreparabilidad del derecho de participar en una candidatura se produce hasta el día de la jornada electoral, como se establece en el criterio contenido en la tesis y jurisprudencia de rubros: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL;**¹⁶ y **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**¹⁷

Por otra parte, tampoco existe el riesgo de que se consuman los actos impugnados, como lo alude la actora, ya que el principio de definitividad no opera en relación a actos partidistas:¹⁸

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. **Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos,** etcétera.

Por ello, se estima **improcedente** conocer el presente juicio en la vía *per saltum* propuesta, pues las circunstancias que se advierten no resultan suficientes para justificar la excepción que permita el conocimiento de manera directa de la presente impugnación.

¹⁶ Véase, Tesis CXII/2002.

¹⁷ Véase, Jurisprudencia 45/2010.

¹⁸ Véase, Tesis XII/2001

Es decir, la actora no acredita la urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a sus derechos político-electorales, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento previo de la instancia partidista se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Lo anterior, ya que el legislador previó que el órgano partidista competente, debe resolver conforme a los principios de prontitud y expeditéz, en cumplimiento al artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán del conocimiento de los **órganos establecidos** en sus estatutos, debiendo **resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes**. Como se sostiene en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**¹⁹

En las relatadas condiciones, el derecho invocado en el medio de impugnación, en el caso de ser fundado, podría ser reparado hasta antes del día de la jornada electoral.

Por tanto, este Tribunal determina que es **improcedente el conocimiento *per saltum*** del presente medio de impugnación, al no colmarse las hipótesis necesarias de excepción al principio de definitividad.

CUARTO. Reencauzamiento. De conformidad con la garantía de acceso a la impartición de justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en atención a la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior,²⁰ este Tribunal estima

¹⁹ Tesis XXXIV/2013, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV%2f2013&tpoBusqueda=S&sWord=acceso%2ca%2cla%2cjusticia%2cpronta%2cy%2cexpedita>

²⁰ Jurisprudencia de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

oportuno **reencauzar** el presente medio de impugnación **a la vía prevista en el sistema de justicia intrapartidaria** del partido político MORENA.

Con base en las consideraciones anotadas previamente, se tiene que, el acto que impugna la accionante se relaciona con determinaciones tomadas por el partido político Morena, dentro del proceso de **selección de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local del estado de Chihuahua.**

En tales condiciones, la **Comisión de Honestidad y Justicia** del partido Morena es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones siguientes.

En primer término, los Estatutos del partido Morena,²¹ disponen en el capítulo sexto, denominado *De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, artículo 47, párrafo segundo, que en dicho instituto político funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**, que garantizará el acceso a la justicia plena.

Asimismo, en el dispositivo 49, se contemplan las atribuciones y responsabilidades de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, dentro de las que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa, la de *conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.*

En segundo término, de la convocatoria al proceso de selección interno de Morena para candidaturas a cargos de elección local, denominada: **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA**

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

²¹ Consultables en <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>, mismos que se invocan como hecho notorios, de conformidad con lo razonado en la **Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”,²² se advierte lo siguiente:

“C O N V O C A T O R I A

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

...

4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

...

En ese tenor, la presente Convocatoria se apegará a las siguientes BASES:

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LAS CONTROVERSIAS.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.”

(El subrayado es propio)

De lo transcrito, se advierte que, el referido partido político previó una vía e instancia partidista para que, en su caso, los participantes de dicho proceso estuvieran en condiciones de inconformarse respecto de las etapas establecidas en la convocatoria.

En consecuencia, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación al *Procedimiento Sancionador Electoral*, competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido Morena, a

²² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, e invocada como un hecho notorio de conformidad con lo precisado en la referencia previa.

efecto de que resuelva en primera instancia, en aras de respetar el principio de autodeterminación partidista.

Asimismo, es dable puntualizar que, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, debido a que tal decisión, la deberá asumir el órgano competente que conozca de la controversia planteada.²³

QUINTO. Plazo para resolver. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la impartición de justicia se lleve a cabo **de manera completa, pronta y expedita.**

Por su parte, como ya se advirtió en consideraciones previas, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone **que las controversias** relacionadas con los **asuntos internos de los partidos políticos** serán del conocimiento de los **órganos establecidos** en sus estatutos, debiendo **resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.**

Asimismo, en atención a los criterios de la Sala Superior, sustentados en la Jurisprudencia **38/2015** y **Tesis XXXIV/2013**, los partidos políticos deberán privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, **sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa interna les otorga**, con el objeto de **alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular**, y en consecuencia, evitar consecuencias de carácter material.²⁴

En el caso que nos ocupa, se advierte que, el proceso electoral local 2023-2024, se encuentra en la etapa previa al inicio de la campaña, misma que tendrá lugar a partir del veinticinco de abril.

²³ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

²⁴ Es decir que, aunque sean reparables, restarían de certidumbre, más aún, considerando las etapas en el desarrollo de un proceso electoral.

Ahora bien, el *Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*,²⁵ prevé las disposiciones que regulan el trámite y resolución del Procedimiento Sancionador Electoral²⁶ –vía a la cual se ordena reencauzar el presente asunto–; entre las cuales, se encuentran los plazos y términos que deberán observarse, puntualizando que durante el desarrollo del citado procedimiento, **todos los días y horas son hábiles**.²⁷

Al respecto, el artículo 41 del citado ordenamiento reglamentario, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad se emitirá y notificará el **acuerdo de admisión** en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**.²⁸ Asimismo, el diverso numeral 45, determina que, una vez concluida la instrucción, se deberá **emitir resolución** en un **plazo máximo de cinco días**, a partir de la última diligencia.

En atención a lo anterior, **se vincula** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a efecto de que en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y, en atención a la etapa en que se encuentra actualmente el proceso electoral local, **resuelva el presente asunto** en la vía del *Procedimiento Sancionador Electoral* –contemplada en su normativa interna– en un plazo **máximo de tres días**, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias e informe circunstanciado que, para tal efecto, remitan las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, la referida autoridad partidista, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

²⁶ En su *Título Noveno*, denominado “*Del Procedimiento Sancionador Electoral*”.

²⁷ Artículo 40, del *Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, del partido Morena.

²⁸ Plazo modificado en cumplimiento a sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente **SUP-JDC-162/2020**, lo anterior, al considerar el excesivo el término inicial de 30 días, que contemplaba dicho reglamento.

constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Lo anterior, bajo el apercibimiento en el sentido de que de no cumplir con lo ordenado se aplicaran los medios de apremio que se consideren mayormente efectivos, establecidos en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en la *vía per saltum*.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo establecido en el considerando Quinto del presente.

TERCERO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para el efecto de que realice el trámite del presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en los artículos 325, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y en su momento, con las constancias respectivas lo remita a la Comisión de Honestidad y Justicia para su sustanciación y resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, remita el escrito original de demanda y anexos, así como una copia certificada de la misma, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por medio de servicio de mensajería especializada, y a través de la cuenta de correo electrónico “oficialiamorena@morena.si”, a efecto de que se dé cumplimiento al trámite ordenado en el resolutivo Tercero del presente.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, se remita a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, copia certificada de la totalidad de constancia del expediente en que se actúa, incluyendo esta resolución, por medio de servicio de mensajería especializada, y a través de la cuenta de correo electrónico “oficialiamorena@morena.si”, para efectos de lo ordenado en el considerando Quinto de este acuerdo, en el entendido de que las actuaciones originales quedarán en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: **a)** de manera personal a la actora, Aracely Molinar Nolasco; **b)** por oficio, al Instituto Estatal Electoral; **c)** por oficio mediante mensajería especializada, y a través de correo electrónico a la cuenta oficialiamorena@morena.si, al Comité Ejecutivo Nacional; Comisión Nacional de Elecciones; y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido Morena; y **d)** por estrados a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-152/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinte de abril de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**